

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

correo electrónico:

jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co

INFORME DE ESTADOS CORRESPONDIENTE A: 3 DE JUNIO DE 2022

	RADICACIÓN	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESC. ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
1	2017-00067	EJECUTIVO SINGULAR	BancolombiaS.A.	Álvaro Enrique Rojas Claros	AUTO REQUIERE DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
2	2017-00075	EJECUTIVO SINGULAR	YENNI JARAMILLO PARRA	GENNY PATRICIA CIFUENTES BASTIDAS	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
3	2017-00109	EJECUTIVO	GLORIA CECILIA ORTEGA MORA	JAIME ALFONSO BURBANO	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
4	2017-00144	EJECUTIVO	SIGIFREDO VARGAS TOVAR	DIANA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y EDISON	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022

				BUESAQUILLO LÓPEZ		
5	2017-00224	EJECUTIVO	MOTOMAYO S.A.S	JORGE EDEN CHAMORRO ROMERO Y WILLIAM CAMILO MURCIA	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
6	2017-00234	EJECUTIVO	IMPORTADORA LIDER DEL SUR LTDA	EYDI LORENA LAVERDE CUELLAR	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
7	2017-00240	EJECUTIVO	JESUS ALBEIRO LOPEZ MENESES	RIVER ORDOÑEZ MUÑOZ	AUTO DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO	02/06/2022
8	2018-00232	EJECUTIVO	JAIME EDMUNDO FLOREZ BENAVIDES	MAURO ANTONIO MONTILLA NUPAN	AUTO TIENE EN CUENTA REMANENTES Y ORDENA REMISIÓN EXPEDIENTE ABOGADA	02/06/2022
9	DESPACHO COMISORIO 2022-00003	DESPACHO COMISORIO	Comitente: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA		AUTO FIJA FECHA PARA LECTURA DE EDICTO	02/06/2022

10	2022-00085	EJECUTIVO	JORGE ENRIQUE PABON MORALES	WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO Y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	02/06/2022
11	2022-00086	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA	ERNESTO JAIR ACOSTA AGREDO	LUDY MARICEL CUESVAS REVELO y OTRO	AUTO INADMITE DEMANDA	02/06/2022
12	2022-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO	02/06/2022
13	2022-00092	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO	AUTO DECRETA MEDIDA CAUTELAR	02/06/2022
14	2022-00104	DIVISORIO	MARIA ZORAIDA TOTENA DUQUE	OMAR ANTONIO MARIN MONSALVE.	AUTO INADMITE	02/06/2022

PARA NOTIFICAR A QUIENES NO LO HAN HECHO EN FORMA PERSONAL DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **3 DE JUNIO 2022** Y A LA HORA DE LAS 8:00 A.M. SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRÓNICO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN (1) DÍA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS

**



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1003

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Mediante auto interlocutorio No.1290 del 17 de noviembre del dos mil veintiuno, el despacho se abstuvo de dar trámite a la solicitud de terminación por pago, presentada por la Representante legal de CENTRAL DE INVERSIONES S.A., toda vez que su representada no es parte dentro del proceso o se le ha reconocido personería para actuar.

Por lo anterior, se requerirá a la parte demandante para que en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de la presente providencia, presente en debida forma la terminación de proceso allegado al despacho observando lo dispuesto en auto del 17 de noviembre de 2021, so pena de decretar el desistimiento tácito (art. 317-1 del C.G.P.).

Notifíquese y cúmplase,

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4756895d69a1361f350ce64112979e97cae3dc1c087cb108ae0b6b6c44b3f6fb**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1001

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...)* b) *Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 23 de junio de 2017. Posteriormente, en auto del 27 de septiembre de 2017, se aprobó la liquidación de costas y de crédito.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de julio de 2019.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por YENNI JARAMILLO PARRA contra GENNY PATRICIA CIFUENTES BASTIDAS, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglósesse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16b988964038103c8eec8be3f5c17efab7fd1b0443f9016309683d3976727934**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1000

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 11 de junio de 2019. Posteriormente, en auto del 23 de junio de 2019, se aprobó la liquidación de costas y el 22 de agosto de 2019 la liquidación del crédito.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de junio de 2017.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por GLORIA CECILIA ORTEGA MORA contra JAIME ALFONSO BURBANO, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cbd42b16cd906e72501860512173812bbedf93258421ea9145928cd2d9f4a9d4**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 999

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 15 de mayo de 2018. Posteriormente, en auto del 13 de agosto de 2018, se aprobó la liquidación de costas y el 18 de julio de 2019 la liquidación de crédito.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de diciembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas

cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por SIGIFREDO VARGAS TOVAR contra DIANA CAROLINA SEGURA HERNANDEZ Y EDISON BUESAQUILLO LÓPEZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **deb3ad730f7f7a34a02ef454312ebc2e262d420f8c20a6a4c436d42c48f4f53e**
Documento generado en 03/06/2022 06:39:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 998

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 6 de agosto de 2019. Posteriormente, en auto del 05 de septiembre de 2019, se aprobó la liquidación de costas. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de octubre de 2017.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por MOTOMAYO S.A.S contra JORGE EDEN CHAMORRO ROMERO Y WILLIAM CAMILO MURCIA, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **513010606311225fbc490c59d41547b9b9430d7800c3980335ef6bd1173159f5**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 997

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...). (...) b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*”.

En el presente proceso se ordenó proseguir la ejecución mediante auto del 8 de abril de 2019. Posteriormente, en auto del 21 de mayo de 2019, se aprobó la liquidación del crédito y de las costas. Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de diciembre de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por IMPORTADORA LIDER DEL SUR LTDA contra EYDI LORENA LAVERDE CUELLAR, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL
Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1397995c55dd36e687986382fca71e9c2cb83b9c5d1cf657c20f85e706db8c79**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1002

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El Numeral 2° del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé que el desistimiento tácito se aplicará: “(...)2. *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes (...).*”

En el presente proceso se libró mandamiento de pago con auto del 8 de noviembre de 2017. Sin embargo, la última actuación data del 11 de marzo del 2019.

Por la propagación del COVID 19, los términos fueron suspendidos por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo de 2020 hasta el 30 de junio de 2020, reanudándose los mismos el 1° de julio siguiente, pero desde esa fecha hasta la presente, no se ha impulsado el proceso, presentado petición de parte o surtido actuación alguna, superándose con creces el término señalado en el precepto transcrito, como quiera que en el cuaderno de medidas cautelares la última actuación data de marzo de 2018.

Así las cosas, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, sin condena en costas o perjuicios, y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares que hubieran sido practicadas, lo mismo que la entrega de la demanda y sus anexos.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **RESUELVE**

Primero. Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO promovido por JESUS ALBEIRO LOPEZ MENESES contra RIVER ORDOÑEZ MUÑOZ, por desistimiento tácito de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 2º del Art. 317, Código General del Proceso.

Segundo. Sin lugar a condenar en costas y perjuicios a las partes.

Tercero. Ordenar el levantamiento de medidas cautelares decretadas. Por secretaría líbrense los oficios.

Cuarto. Desglóse del expediente los anexos de la demanda, dejando constancia de la declaratoria de terminación del proceso por desistimiento tácito, para que sea advertida frente a un eventual nuevo proceso. Déjense en el expediente las constancias de rigor.

Quinto. Cumplido lo anterior, ARCHIVESE el expediente dejando las constancias necesarias en el libro radicador.

Notifíquese y cúmplase,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

Jueza

D.F.

Auto notificado en estados del 03 de junio de 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fae35c9c7e2dd8b283c200e943d5860231be120e5add770f05b731a8ae6697e**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: 02-06-2022. Informo a la señora Juez, que se allegó al despacho solicitud de remanentes del Juzgado Promiscuo Municipal de Consacá; sin embargo, hasta la fecha no se le ha dado tramite a dicha solicitud que data del 18 de junio del 2021. Sírvase proveer. **MARISOL ERAZO DELGADO.** Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 988

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Acorde al oficio SJPMC -0402 del 23 de junio del 2021, mediante el cual el Juzgado Promiscuo Municipal de Consaca comunica que dentro del asunto 2019-00032-00 cursante en su Despacho, con auto del 18 de junio de 2021 se decretó el embargo de los remanentes dentro del presente proceso, y como quiera que la petición es procedente al ser la primera recibida en tal sentido, se tendrán como embargados los remanentes por parte de dicho despacho. En cuanto a la solicitud de información del estado del proceso que formula la doctora VIVIANA LORENA PANTOJA ERASO, quien aduce actuar como apoderada del demandante en el proceso radicado 2019-00032 arriba citado, y como quiera que este asunto no tiene reserva legal y el demandado se encuentra notificado, se ordenará remitirle enlace de acceso para que lo examine.

Por lo expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

1. Tener como embargados los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar dentro del presente asunto, conforme a lo comunicado en oficio SJPMC -0402 del 23 de junio del 2021, librado dentro del proceso con radicación 2019-00032-00, que cursa en el Juzgado Promiscuo Municipal de Consaca (Nariño), por ser la primera solicitud allegada en tal sentido. Remitir oficio comunicando lo decidido al despacho en mención, al correo electrónico 01prmpalconsaca@cendoj.ramajudicial.gov.co.
2. Remitir enlace de acceso del expediente a la doctora VIVIANA LORENA PANTOJA ERASO, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60a9df7da2bc3fefba2dd1c137b3258e70786eb3b7d0eea270fbddbc4d0373dd**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 984

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Correspondió por reparto del pasado 20 de mayo, la comisión proveniente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA, efectuada mediante auto del 6 de mayo de 2022 y despacho comisorio No. 003 dentro de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales promovida por la COMUNIDAD INDÍGENA KSXA'W NASA ALTO DANUBIO DEL PUEBLO NASA en los municipios de Puerto Asís y Puerto Caicedo, Putumayo, Rad. 86001-31-21-002-2021-00330-00, con el fin de que se efectúe la lectura del edicto emplazatorio en voz alta, un día domingo, en la plaza principal del municipio Puerto Asís - Putumayo, por ser la cabecera municipal donde se ubica el resguardo indígena, como lo establece el literal d) del artículo 161 del Decreto 4633 de 2011. Se acompañó la Publicación No. 90 suscrita por la secretaria del mencionado despacho judicial, en un folio, el auto admisorio y la respectiva solicitud.

Por consiguiente, el Juzgado, RESUELVE:

1. AVOCAR el conocimiento de la comisión efectuada por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE MOCOA dentro de la Solicitud de Restitución de Derechos Territoriales promovida por la COMUNIDAD INDÍGENA KSXA'W NASA ALTO DANUBIO DEL PUEBLO NASA en los municipios de Puerto Asís y Puerto Caicedo, Putumayo, Rad. 86001-31-21-002-2021-00330-00.
2. Señalar el día **DOMINGO DOCE (12) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)** para que la Secretaria de este despacho efectúe la lectura en voz alta del edicto emplazatorio (publicación No. 090) en la Plaza Principal del Municipio de Puerto Asís, ubicada frente al edificio de la Alcaldía Municipal, dejando el respectivo registro videográfico.
3. Oficiar a la Secretaría de Gobierno Municipal de Puerto Asís, con el fin de que brinde el apoyo logístico necesario para la realización de la diligencia.

D.C. 003. JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE RESTITUCION DE TIERRAS DE MOCOA. RAD. 86001-31-21-002-2021-00330-00

4. Oficiar al Distrito II de Policía de Puerto Asís con el fin de que preste la seguridad necesaria para la realización de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE JUNIO DE 2022

D.F.

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7ae3037fed046abd5069df4e6feaa23bc40f5d60dbd4323bce286ffbf46098e**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 2 de junio de 2022. A despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que por error involuntario, no se notificó en debida forma la presente providencia en estado del pasado 23 de mayo, toda vez que se indicaron de manera errada las partes y radicación del proceso, tanto en el encabezado de la providencia como en el listado de estados, por lo cual se procedió a la corrección respectiva de los datos señalados, para su notificación en debida forma. Sírvese proveer. MARISOL ERAZO. Secretaria.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 850

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Revisada la demanda, se advierten las siguientes falencias que deberán corregirse:

- 1.- La demanda, debe dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso es el civil municipal. Num. 1º art. 82 del C.G.P.
- 2.- No existe claridad respecto de quienes con llamados como demandados, pues en el aparte introductorio se inicia la demanda en contra de los señores “WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO” y “MARIA LILIANA ILES CALVACHE”, pero con posterioridad, en el acápite denominado “MANIFIESTO”, se indica que la parte pasiva son los señores “EDUIN YOVAN MARTINEZ RODRIGUEZ” y “MARIA LILIANA ILES CALVACHE”, y en el hecho 1º se vuelve a indicar como tales a los primeros mencionados. Deberá modificarse en lo pertinente, conforme el numeral 5º del artículo 82 del C.G.P.
- 3.- Dado que el demandante JORGE ENRIQUE PABON MORALES, acude en representación de los derechos de Química Cosmos S.A, lo correcto será indicarlo de esta forma en la pretensión primera. Num. 4º, Art. 82 del C.G.P.
- 4.- La pretensión 2ª deberá ser aclarada en el sentido de indicar la fecha en que se comienzan a cobrarse los intereses de mora, pues mientras se indica que lo será desde “el día 18 de octubre de 2018”, el hecho 3º señala que el “pagaré estipula como fecha para su cumplimiento el día 18 de octubre de 2019”. Debiéndose tener en cuenta, además, en la corrección que se haga, que el cómputo de la mora inicia al día siguiente del vencimiento para el pago de la obligación. Además, ninguna concuerda con la que se refiere expresamente en el título. Num. 4º y 5º, Art. 82 del C.G.P.
- 5.- Deberá indicarse el domicilio y lugar de notificaciones del señor WILMER GEOBANI BOLAÑOS TORO, tal como lo prescriben los numerales 2º y 10º del artículo 82 del C.G.P.
- 6.- Respecto del demandante, deberá indicarse el correo electrónico que utiliza para notificaciones, conforme el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.

7.- Deberá hacerse la precisión que reclama el artículo 8º del Decreto 806 de 2020, respecto de la dirección electrónica del demandado.

8.- A la lectura del pagaré, se tiene que el acreedor es el señor Jorge Enrique Pabón Morales como persona natural, pues no se estipula en el mismo a la empresa Química Cosmos S.A, ni tampoco se señala en el título que el mencionado concurre como su representante.

9.- En virtud de lo dispuesto en el art. 245 del C.G.P., en concordancia con el art. 624 del C.Co., deberá el ejecutante indicar en la demanda, en poder de quién se encuentran los títulos ejecutivos base de recaudo.

10.- Deberán allegarse los certificados de existencia y representación actualizados a la fecha, pues los traídos datan del año 2020.

11.- Deberá señalarse porqué el poder se confiere por el suplente del gerente, y no directamente por el gerente de la compañía, quien es quien hace las veces de representante.

Debe presentarse nuevamente la demanda debidamente integrada con la subsanación y en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la demanda de la referencia, conforme lo indicado con antelación.
CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que con observancia de lo indicado, subsane la demanda, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO POR ESTADOS DEL 3 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **415c156299a18c064030929b1ae98b2945a6fc2ca586ac6878bf2948b2170e2c**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 970

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

El apoderado de la parte actora allega subsanación de la demanda, corrigiendo las falencias advertidas en auto del 20 de los cursantes mes y año; sin embargo, de la nueva revisión de los anexos se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

Al tenor del artículo 74 del Código General del Proceso, en el poder especial los asuntos deben estar determinados y claramente identificados; sin embargo, el allegado con la demanda indica que se confiere para “que presente demanda ejecutiva contra los señores: LUDY MARICEL CUESVAS REVELO y ALBERTO GALLEGO VALENCIA (...)”; no obstante en el introductorio de la demanda se pretende adelantar “*demanda ejecutiva con título hipotecario de menor cuantía en contra de los señores (...)*”; por lo anterior el poder se torna insuficiente, puesto que además que no hace referencia a la garantía hipotecaria que se pretende hacer valer en el presente proceso.

En ese orden de ideas se deberá corregir el poder.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 3 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48fd4d40d8d091cc804b610598245c25ef2274035b427d559112ed2b3eb3ae5**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 995

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Por ser procedente conforme a lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, se accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas. Por lo expuesto, se **RESUELVE:**

Primero: DECRETAR el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea la señora CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 69.015.946, en el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., sucursal Puerto Asís – Putumayo.

Las medidas cautelares decretadas, no podrán exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, inciso 2º, artículo 599 del CGP, que para el caso de marras corresponde a la suma de \$20.000.000,00 de pesos. ADVERTIR al oficiado sobre lo contenido en el numeral 10º del artículo 593 del CGP, quien deberá constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este Juzgado, dentro de los tres (03) días siguientes, en la cuenta No **865682042001 del Banco Agrario de Colombia**. Con la radicación del oficio que así lo informe, se entiende consumado el embargo.

Segundo: Por secretaría REMÍTASE el oficio comunicando las medidas, a los correos electrónicos de cada entidad financiera con copia al apoderado de la parte demandante al correo notificacionesjudiciales@surcolombianadecobranzas.com.co. DÉJENSE en el expediente constancia del envío pertinente.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 03 DE JUNIO DE 2022

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bffd7c39d9376e484c0911289b29b5b078513fb7b2657178ec1242b58df33**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No 994

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Subsanada en término la demanda, se advierte que reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84, 85, 89 y 422 del C.G.P y 709 a 711 del C. Co. Adicionalmente, concurre en este Despacho la competencia por la naturaleza del proceso, cuantía y lugar de cumplimiento de la obligación acorde a lo establecido en los artículos 18, 25 y 28 del C.G.P. En consecuencia, se procederá a librar mandamiento de pago, ordenando el cumplimiento de la obligación como lo dispone el artículo 430 del CGP, y se regulará el cobro de intereses según lo estatuido por el artículo 884 del C. Co.

Por lo expuesto, el Juzgado, **Resuelve:**

Primero: LIBRAR mandamiento de pago en contra de la señora CRUZ NEIDA MORENO ZAMBRANO, identificada con C.C. No 69.015.946, y a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., identificado con NIT. Nit: 800037800-8, por las siguientes sumas:

Pagaré No.079306110001061.

- a) Por la suma de \$ 12.800.813, por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 03 de julio del 2021 al día 25 de abril del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida desde el 26 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Pagaré No.079306110001180.

- a) Por la suma de \$ 1.399.533 por concepto de capital.
- b) Por concepto de los intereses remuneratorios causados desde el día 09 de septiembre de 2021 al día 25 de abril del 2022.
- c) Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital a la tasa máxima legal permitida, desde el día 26 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre costas y agencias en derecho se decidirá en la etapa procesal pertinente.

Segundo: NOTIFICAR la presente providencia a la parte demandada, con observancia de lo establecido en el artículo 291 del C.G.P. y/o Decreto 806 del 2020, diligencia a cargo de la parte demandante.

Tercero: INFORMAR a la parte demandada que cuenta con el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente al de la notificación para pagar el total de la obligación y con diez (10) días para proponer excepciones, términos que corren conjuntamente. Advertirle en el citatorio de que trata el art. 291 del C.G.P., que podrá comparecer de manera física a las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 12 No. 19-35, Piso 3 del Palacio de Justicia de esta ciudad, o de forma electrónica, enviando un correo a la cuenta jprmpal01ptoasis@notificacionesrj.gov.co, en horario comprendido entre las 8:00 AM A 12:00 PM y 1:00 PM A 5:00 PM.

Cuarto: ADVERTIR que los títulos objeto de la ejecución quedan en custodia de la parte demandante, y deberán ser presentados o exhibidos en caso de que el despacho lo requiera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C.G.P.

Quinto: RECONOCER como apoderado del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. al abogado LUIS ALBERTO OSSA MONTAÑO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.727.183 y T.P. No. 1179.364 del C.S.J.

Sexto: AUTORIZAR a las personas en listadas en el acápite "PETICION ESPECIAL" numeral 2; conforme al artículo 123 del C.G.P. para los efectos indicados, cuando sea necesario.

Séptimo: DAR a este asunto, el trámite del proceso ejecutivo, establecido en el libro 3º Sección Segunda, Título Único del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

AUTO NOTIFICADO EN ESTADO DEL 3 DE JUNIO DE 2022

D.F

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asís - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d751c74582ffd0d517d40cf5400f90a07105eb9d1968a1ebd325fb7b0c91ba**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE PUERTO ASÍS, PUTUMAYO

Auto interlocutorio No. 976

Puerto Asís, dos de junio de dos mil veintidós.

Revisada la presente demanda, asignada por reparto el 20 de mayo de 2022, se evidencian las siguientes inconsistencias que deberán corregirse:

1. El certificado especial expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, lo mismo que el certificado de tradición, deben estar actualizados, pues los allegados datan de marzo de 2021.
2. Debe allegarse documento idóneo actualizado que permita establecer el avalúo catastral del predio, pues la factura No. 103101 data del año 2021.
3. El dictamen pericial ha perdido vigencia pues fue emitido el 17 de febrero de 2021, es decir, hace más de un año, por lo que deberá allegarse actualizado.
4. El dictamen pericial deberá, además de indicar el valor del bien y señalar si es procedente la división, indicar el tipo de división que es jurídicamente procedente y la partición, si fuere el caso (art. 406 del CGP).
5. Acorde al numeral 1º del artículo 82 del C.G.P., la demanda, y el poder deberá dirigirse al juzgado que corresponde, que para el caso lo es el juzgado civil municipal.
6. Se debe acreditar el envío de copia de la demanda y sus anexos a los demandados conforme lo ordena el inciso cuarto de artículo 6 del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020. Se deberá proceder de la misma manera al subsanar la demanda.

7. El dictamen pericial aportado, no contiene los requisitos exigidos en los numerales 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 del artículo 226 del C.G.P.
8. Las pretensiones deben ser claras en el sentido de especificarse si se pretende la división o la venta, pues son ambiguas al perseguirse ambas cosas, aspecto de relevante importancia al momento de adoptar la decisión de fondo.

Debe presentarse nuevamente la demanda, debidamente integrada con la subsanación, en un solo escrito.

Por lo expuesto, de conformidad con el artículo 90 del CGP, el Juzgado, **Resuelve:**

INADMITIR la presente demanda. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (05) días para que la subsane, so pena de su rechazo.

Notifíquese y cúmplase

La juez,

DIANA CAROLINA CARDONA SANDOVAL

D.F.

****Auto notificado por estados del 3 de junio de 2022****

Firmado Por:

Diana Carolina Cardona Sandoval

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2b672e05faa7552f57d85f1ea445416f985f6af1ace61563e2da68585b45a33**

Documento generado en 03/06/2022 06:39:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>